



RAD. No. 2021-00387-00.

EJECUTIVO HIPOTECARIO.

SECRETARIA: Señor juez; paso a su despacho el presente proceso informándole que la apoderada judicial de la parte activa solicita se tenga por notificado al integrante de la parte ejecutada JORGE LUIS DAZA GARCIA, también le entero que el otro ejecutado IVAN RAMIRO TOVAR CARDONA mediante apoderada judicial, presenta contestación de la demanda. Asimismo le informo que la procuradora judicial de la parte ejecutante solicita se le corra traslado del escrito de contestación deprecado por TOVAR CARDONA.

Sírvase Proveer.

Sincelejo, diecinueve (19) de marzo de 2024.

**DALILA ROSA CONTRERAS ARROYO.
SECRETARIA.**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO,
diecinueve (19) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)**

En atención a la nota de secretaria precedente, acaeciendo que la apoderada judicial de la parte activa **BANCOLOMBIA S.A.**, solicita se tenga por notificado al integrante de la parte ejecutada **JORGE LUIS DAZA GARCIA**. En efecto, revisado acuciosamente el cartulario se otea que aquella remitió al correo institucional de este Juzgado el día veintiséis (26) de octubre de 2021 constancia de notificación personal enviada al correo electrónico del mentado DAZA GARCIA JODULAGA25@HOTMAIL.COM¹ el día veinticinco (25) de octubre de 2021, quedando enterado el veintiocho (28) del mismo mes año, siéndole anexada la demanda, anexos y el auto de mandamiento de pago adiado veinticuatro (24) de septiembre de 2021, lo anterior de conformidad con el Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, razón por la que se le tendrá notificado personalmente al integrante de la parte ejecutada JORGE LUIS DAZA GARCIA, del auto coercitivo antecedente el veintiocho (28) de octubre de 2021, no obstante, dejó transcurrir en silencio el término para deprecar medio exceptivos.

Por otro lado, el otro ejecutado **IVAN RAMIRO TOVAR CARDONA** mediante apoderada judicial, en la data veintisiete (27) de julio de 2023, presenta memorial al correo institucional de la Judicatura en el que procede a contestar la demanda y al unísono incoa medios exceptivos perentorios; no obstante, revisado acuciosamente el cartulario, se avizora que ese laborío lo llevó a cabo fuera del término estipulado en la norma procesal tal y como se detalla a continuación:

El señor **TOVAR CARDONA** compareció a la Secretaría de este Despacho Judicial el día veintiocho (28) de junio de 2023, a notificarse personalmente del Auto ejecutivo adiado veinticuatro (24) de septiembre de 2021, así como del Proveído que ordenó su vinculación datado diez (10) de marzo de 2023, lo que efectivamente así acaeció, con el consecuente envío de las mentadas providencias, la demanda y sus anexos en esa misma fecha por la Secretaría, a su dirección de correo electrónico, -torvan29@hotmail.com, entendiéndose realizada la notificación personal (el día cuatro (04) de julio de 2023), una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, tal como se desprende de la captura de pantalla anexada a continuación:

¹ Nueva dirección electrónica que fue aportada por la litigante el día 25 de octubre de 2021, en razón a que había enviado la notificación personal al correo electrónico aportado en la demanda lodulaga25@hotmail.com, no obstante, la empresa de correo certificado Domina Entrega Total S.A.S. certificó "No fue posible la entrega al destinatario".



Notificación - Personal

Juzgado 02 Civil Municipal - Sucre - Sincelejo <cmpal02sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 28/06/2023 10:53

Para: torvan29@hotmail.com <torvan29@hotmail.com>

3 archivos adjuntos (6 MB)

01DEMANDA20210916.pdf; 03AutoLibraMandamientoEjecutivo-Pago20210924.pdf; 17AutoNiega20230310.pdf;

Buenas días,

Por medio del presente me permito notificarle del Auto proferido el veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) dentro del proceso Ejecutivo Singular Radicado bajo el No. 70001400300220170038700, a través del cual este Despacho Judicial Libró Mandamiento Ejecutivo en contra de JORGE LUIS DAZA GARCIA., identificado con Cedula de Ciudadanía No. 92529165 y del auto datado diez (10) de marzo de 2023 en calidad vinculado - Ejecutado IVAN RAMIRO TOVAR CARDONA, identificado con cédula de ciudadanía Nro.1.129.572.659, a favor de e BANCOLOMBIA S.A., NIT. 890903938-8 de conformidad a lo estipulado en el artículo 291 del Código General del Proceso.

Cordialmente,

JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO
Calle 22 No. 16-44 Piso 5
Conmutador 2754780 Ext. 1002- 1003
Correo electrónico: cmpal02sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ahora, una vez efectuada la notificación del Auto de mandamiento de pago al ejecutado **TOVAR CARDONA**, procedió a la impetración de medios exceptivos perentorios, que en los litigios ejecutivos se efectúa en el término de diez (10) días, tal como lo pregona el artículo 442 del CGP.

Y como el enteramiento se hizo efectivo a través de mensaje de datos remitido por la Secretaría de esta Unidad Judicial al correo electrónico del ejecutado **IVAN RAMIRO TOVAR CARDONA**, se entiende que se realizó la notificación conforme lo estipulado en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar, los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, que enuncia en su artículo 8 ad litteram:

*“Las notificaciones que deban hacerse personalmente **también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación,** sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

(...) la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

(...)” (Cursivas, subrayas y negrillas fuera del texto original).

Ahora, tal como se desprende de la norma transcrita, la notificación personal se entenderá surtida transcurridos dos días hábiles desde que el iniciador (remitente) reciba el acuse de recibo o pueda por cualquier otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, en tal evento se pueden presentar dos situaciones: acuse de recibo, que puede ser automático o manual, y la constancia de acceso al mensaje, que puede ser a través de cualquier medio, esta función de retorno asegura que el mensaje ha sido recibido correctamente y que no ha habido en la comunicación errores, ni problemas ni otros inconvenientes que pueden ser de orden circunstancial, técnico o personal.



Efectivamente, teniendo en cuenta las datas en las que se practicó completamente la Notificación Personal al integrante de la parte pasiva de la acción ejecutiva **IVAN RAMIRO TOVAR CARDONA** por la Secretaria del Despacho, a su dirección de correo electrónico, - torvan29@hotmail.com-, el día cuatro (04) de julio de 2023, luego de que el veintiocho (28) de junio de 2023, le fuese remitido la demanda y sus anexos, el Auto ejecutivo adiado veinticuatro (24) de septiembre de 2021, así como el Proveído que ordenó su vinculación datado diez (10) de marzo de 2023; y las calendas en que este incoó excepciones perentorias, - veintisiete (27) de julio de 2023-, (6 días luego de habersele vencido el término legal para ello), con claridad meridiana se aprecia que la contesta fue incoada en forma extemporánea de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P., ya que la litigante gozaba del término de diez (10) días, contados desde el día que fue notificado el ejecutado en mención para ejercitar su actuación en nombre de su poderdante, esto es, tenía hasta el día diecisiete (17) de julio del año 2023, y si realizó tal gestión el día veintisiete (27) de julio de 2023, a prima facie, se atisba que ya había precluido el término legal para ello.

Por lo anteriormente acotado, no se le imprimirá traslado a la parte ejecutante **BANCOLOMBIA S.A.**, de la excepción de mérito denominada “*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA*”, incoada por el integrante de la parte ejecutada **IVAN RAMIRO TOVAR CARDONA**, por haberse propuesto extemporáneamente, y así quedará en la resolutive de este proveído.

Ahora bien, legalmente la etapa a seguir sería la de dictar el condigno Auto que ordena la venta en Pública Subasta por hallarse integrada o trabada la relación jurídico procesal, empero, a prima facie se observa que aún no se ha inscrito el embargo recaído sobre el bien inmueble hipotecado individualizado con matrícula inmobiliaria Nro. **340-6541** de la ORIP de Sincelejo-Sucre, cuyo actual titular de derecho de dominio es el integrante de la parte ejecutada y tantas veces nombrado **IVAN RAMIRO TOVAR CARDONA**, lo que irrefragablemente no sucederá puesto que, en primera medida el Registrador de Instrumentos Públicos de Sincelejo mediante Oficio nomencado ORIPSINC-1193 del veintiocho (28) de julio de 2022, remitido al correo institucional del Despacho el día veinticuatro (24) de agosto de 2022, notició que se abstuvo de dar cumplimiento a lo solicitado por este Juzgado mediante Oficio Nro.732 del veintinueve (29) de septiembre de 2021, con basamento en que “*En el folio de matrícula se encuentra inscrita medida cautelar de suspensión del poder dispositivo ordenado en proceso de extinción de dominio (art.20 Ley 1849 de 2017 que modificó el art.88 de la Ley 1708 de 2014)*”, lo que esta Unidad Judicial pudo constatar mediante la anotación Nro.017 del Certificado de Tradición y Libertad Nro.30594 del 28/06/2023 de la ORIP de Sincelejo-Sucre, que da cuenta de la inscripción de la medida cautelar de “*Suspensión provisional a la libre disposición de dominio en proceso de justicia y paz-Ley 975 de 2005, Embargo y suspensión del poder dispositivo*”, al interior del proceso llevado ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Atlántico-Sala de Justicia y Paz Control de Garantías, contra el integrante de la parte ejecutada **TOVAR CARDONA**, radicado bajo el Nro. 08001-22-52-001-2020-000029, amen de la anotación Nro. 018 de la misma certificación que da cuenta de la “**Cancelación por orden judicial a través del Auto 163 del 29 de junio de 2022, se cancela Hipoteca Abierta Sin Límite de Cuantía, bajo el Rad.Nº08001-22-19-001-2021-00018-00**” de **BANCOLOMBIA S.A.**, a **JORGE LUIS DAZA GARCÍA**”.

Y es que, revisadas las pruebas documentales restantes obrantes en el cartulario, tales como el Certificado Tradición y Libertad Nro.30594 del 28/06/2023 de la ORIP de Sincelejo-Sucre citado ut supra, así como el Auto Nro. 163 del veintinueve (29) de junio de 2022 (Acta 062 de 2022) emanado por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Atlántico-Sala de Justicia y Paz, Magistratura de Control de Garantías de Barranquilla-Atlántico, sobre la actual situación jurídica del raíz hipotecado objeto de este litigio, cuyo gravamen hipotecario fue cancelado por ese cuerpo colegiado, por no haberse acreditado por el aquí ejecutado **IVAN RAMIRO TOVAR CARDONA**, así como por la aquí ejecutante **BANCOLOMBIA S.A.**, la buena fe cualificada, el primero al adquirir por compraventa el mentado raíz, y la última nombrada por generar acreencia en su favor, con ocasión

de una hipoteca abierta y sin límite de cuantía de la que es beneficiaria, colige el Decisorio que se hace imperioso en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso y evitar futuras nulitaciones, escuchar a las partes procesales aquí contendientes en audiencia pública oral, expongan sus alegaciones respecto a lo aquí dicho para luego sí, entrar el Juzgado a tomar una decisión de fondo, por tal motivo, se fijará fecha y hora para llevar a cabo tal diligencia.

De conformidad con el Art. 372 y 373 del C.G.P., se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 ibídem, en la cual se evacuarán las etapas procesales de interrogatorio de parte, alegatos de buen proveer, y dictar sentencia, por no haber pruebas pendientes solicitadas por las partes que practicar, y solo obrar en el plenario documentales.

La audiencia se realizará en forma virtual a través de la plataforma **Lifesize**; sin perjuicio de que antes de la realización de la misma cualquier empleado de éste Juzgado se comunique con los sujetos procesales, con el fin de concertar una herramienta tecnológica distinta, ello de conformidad con lo previsto en el **artículo 7 de la Ley 2213 del trece (13) de junio de 2022**–, “*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones*”.

Para la participación en la audiencia, los abogados y sus poderdantes deberán descargar de manera previa en el PC o equipo a utilizar, la aplicación *Lifesize*, y en la fecha y hora señalada ingresar a través del enlace que se indicará en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, sé

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE por notificado personalmente al integrante de la parte ejecutada **JORGE LUIS DAZA GARCIA** del Auto de mandamiento de pago adiado veinticuatro (24) de septiembre de 2021, el día veintiocho (28) de octubre de 2021, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, quien no presentó medios exceptivos, por las extractadas consideraciones arriba anotadas.

SEGUNDO: RECHAZASE de plano el escrito de contestación de la demanda y la proposición de excepción de mérito incoada por el integrante de la parte ejecutada **IVAN RAMIRO TOVAR CARDONA** a través de apoderada judicial, por haber precluido el término legal para ello, conforme a las breves consideraciones arriba plasmadas.

TERCERO: ABSTÉNGASE esta Unidad Judicial de imprimirle traslado a la parte ejecutante **BANCOLOMBIA S.A.**, de la excepción de mérito denominada “*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA*”, presentada por el integrante de la parte ejecutada **IVAN RAMIRO TOVAR CARDONA**, por presentarse en forma extemporánea, y por lo acotado en la motiva.

CUARTO: Señálase el día **DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LA HORA DE LAS 9:00 A.M.**, para llevar a cabo las diligencias contempladas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, incluyendo dictar sentencia.

QUINTO: Cítese al representante legal de la Ejecutante, **BANCOLOMBIA S.A.**, señor MAURICIO BOTERO WOLFF y/o quien haga sus veces, así como su apoderada judicial, Abogada **ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO**, y a los Ejecutados **JORGE LUIS DAZA GARCÍA**, e **IVAN RAMIRO TOVAR CARDONA**, este último mediante su procuradora judicial Abogada **PIEDAD PATRICIA MARTINEZ FERNANDEZ** para que concurran personalmente a la audiencia virtual que llevará a

cabo este Despacho Judicial para rendir interrogatorio de parte en este asunto, alegatos de buen proveer, y dictar sentencia, por no haber pruebas pendientes solicitadas por las partes que practicar, y solo obrar en el plenario documentales, y en aras de evitar futuras nulidades.

Se les advierte que de conformidad con lo señalado en el artículo 372, numeral 4, del C.G.P., la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda; y que a la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

La audiencia se realizará en forma virtual a través de la plataforma **Lifesize**; por lo que deberán ingresar a través del siguiente link <https://call.lifesizecloud.com/21026877> sin perjuicio de que antes de la realización de la misma cualquier empleado de éste Juzgado se comunique con los sujetos procesales, con el fin de concertar una herramienta tecnológica distinta, ello de conformidad con lo previsto en el **artículo 7 de la Ley 2213 de 2022**.

SEXTO: Adviértaseles a los apoderados de las partes en litigio que de conformidad con el artículo 78, numeral 11, del C.G.P., tienen el deber, entre otras, de comunicar a sus representados el día y la hora que el Despacho haya fijado para el interrogatorio de parte, los alegatos de conclusión y/o en general la de cualquier audiencia y el objeto de esta.

SÉPTIMO: Téngase como pruebas los documentos aportados por la parte Ejecutante con la demanda, los cuales serán valorados en la sentencia.

OCTAVO: Pruebas solicitadas por los extremos en contienda:

8.1. Parte Ejecutante.

No solicitó la práctica de pruebas.

8.2. Parte Ejecutada.

No solicitó la práctica de pruebas.

NOVENO: Téngase a la abogada **PIEDAD PATRICIA MARTINEZ FERNANDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía Nro.22.999.903, T.P. Nro.332.327 del C.S. de la J., como apoderada judicial del integrante de la parte ejecutada **IVAN RAMIRO TOVAR CARDONA**, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
JUEZ

Firmado Por:
Ricardo Julio Ricardo Montalvo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **024dc8109923a2d47003bf39c056d9b2fc7e14bd57dd5422542eb40b5485bbe9**

Documento generado en 19/03/2024 03:04:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>